tiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Publíquese.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3805.

NUMERO 541.

Art. 1o.— Quedan derogadas las Ordenes Ejecutivas Nos. 403 y 458.

Art. 2o.— El Art. 13 de la Orden Ejecutiva No. 197 queda enmendado para que se lea como sigue:

El impuesto previsto en esta Ley sobre cigarrillos fabricados en la República Dominicana, será pagado usando una estampilla de Rentas Internas, adherida a cada una cajetilla de cigarrillos, especificándose la cantidad de cigarrillos que contiene cada caja, de tal manera que sea imposible remover su contenido sin romper o destruír el sello; la persona que abriese tales cajetillas está obligada a destruir el sello antes de hacer uso de cualquier parte del contenido.

Párr. 1o.— El impuesto de los cigarros se cobrará colocando una estampilla sobre cada cigarro.

Art. 3o.— El Art. 30 de la expresada Ley queda enmendado para que se lea del modo siguiente:

"Toda persona ocupada, o que intente ocuparse en la fabricación de cualquier artículo sujeto a impuesto bajo ésta Ley, dará

aviso de ello, por escrito, al Director Gral. de Rentas Internas, en la forma que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio prescribirá en sus reglamentaciones y prestará fianza por una suma que en ningún caso excederá de $20.000.00 DISPONIENDO: que para las fábricas de cigarrillos la fianza será de $3.000.00 por cada máquina instalada en la fábrica; y para la fabricación de cigarros la fianza será de $15.00 para cada mesa con capacidad para un operario. Se considera operario todo aquel que trabaje en una mesa.

"Estas fianzas serán la garantía de todas las penas en que la persona que la presta incurra, y las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta Ley, o de los Reglamentos emitidos bajo su autoridad, y para el pago del impuesto legal sobre los artículos que fabrique. Serán ejecutadas por el principal y dos fiadores cada uno de los cuales deberá poseer, libre de gravámenes, propiedad inmobiliaria en la República Dominicana que represente, por lo menos, dos veces el montante de la fianza.

"El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, a su discreción, puede aceptar en lugar de la fianza por medio de fiadores, un depósito en efectivo igual al valor de la fianza o una fianza bancaria".

Art. 4o.— La presente Ley comenzará a regir 15 días después de su publicación en la Gaceta Oficial, y noventa días después de expirado este período todas las existencias de cigarrillos en depósito en la República, deberán tener adheridos los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Párrafo.— La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos ventiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.

Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días

del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3805.

NUMERO 542.

Art. Unico.—Se concede a la Señora Teresa Peña Vda Espinal, una pensión de $40.00 mensuales, á la Señora Elena Paulina una de $30.00 mensuales, y a los Señores Carlos Matos y Tomás Cabreja una pensión de $15.00 mensuales cada uno que serán pagadas de la suma destinada a este fin por la Ley de Gastos Públicos, a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres